SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Alejandro O' Neal González Bona, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00533, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal intentado por el señor* [redacted]*, según acto antes descrito, por las motivaciones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos incidentales, incoados por los señores* [redacted] *y el Centro de Obstetricia y Ginecología, a través de sus respectivos actos descritos más arriba, REVOCA la sentencia apelada núm. 036-2020-SSEN-00347, exp. núm. 036-2017-ECON-01436 de fecha 12 de marzo de 2020, dictad* (sic) *por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 1248-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y documentos, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 26 de diciembre de 2023; y **d)** el acto núm. 1662/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], Josefina Altagracia

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 10 de noviembre de 2017 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil contra los ahora recurridos, fundamentada en la mala *praxis* en que, a su juicio, estos incurrieron al brindarle sus atenciones como profesionales de la salud para tratarle los episodios de rectorragia con que se presentó al centro médico y para lo cual fue ingresado por varios días a fin de aplicarle los correspondientes tratamientos, en cuya ejecución se incurrió en faltas médicas graves que le ocasionaron daños irreparables; **b)** dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00347, de fecha 12 de marzo de 2020, el cual condenó solidariamente a [redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios que experimentó, excluyendo a [redacted] del proceso, por considerar que esta realizó los procedimientos adecuados que exigían las reglas de la medicina para conseguir un óptimo resultado en el paciente, sin que se haya advertido algún indicio de mala práctica en sus atenciones médicas; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por el demandante primigenio, a fin de que le fuere aumentado el monto de la indemnización otorgada a su favor a RD$95,000,000.00, más el pago de un interés judicial a título de indemnización

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

compensatoria; y de forma incidental e individualmente por [redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., para que la acción primigenia fuera rechazada, procediendo la corte *a qua* a desestimar el primero y acoger los últimos, por consiguiente, revocó la indicada decisión y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

***Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología*, S. A.**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1248-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, del alguacil [redacted], notificado en la *avenida Independencia No. 451 esquina* [redacted], *sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora [redacted], quien dijo ser empleada de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio de dicha entidad, según se verifica de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se ratifique la sentencia impugnada a través de este recurso de casación; al respecto, esta Primera Sala, de

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tales razones procede declarar inadmisible la solicitud propuesta.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea apreciación y valoración de las pruebas; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de errónea apreciación y valoración de las pruebas, así como desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* otorgó una connotación errónea al documento de autorización para el procedimiento quirúrgico, al establecer que se cumplió con el consentimiento informado, ya que, de la verificación de dicha pieza se deriva que no se específica cuáles son los riesgos, costos y consecuencias derivados de la operación, poniendo en duda si ciertamente fueron indicados y explicados apropiadamente al señor demandante y a sus familiares, los cuales en el escenario en que se encontraban –necesidad de recuperar la estabilidad de su salud– iban a aceptar sin previo análisis cualquier condición expuesta por el cuerpo médico, confiando en estos como profesionales a cargo, por lo que no suple el efecto deseado para un consentimiento informado, omitiendo así los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia que se derivan del ejercicio de su profesión; que además, omitió la alzada ciertos puntos claves de los testimonios presentados que son vitales para entender los hechos y el procedimiento adecuado para el bienestar del paciente, como fue manifestado por el médico cirujano general, Dr. [redacted], quien depuso que frente al hecho de que el sangrado que presentó el paciente había parado y su evidente estabilidad, él no lo hubiese operado en ese momento; que la corte pasó desapercibido el hecho de que no obstante tratarse de una cirugía programada y no de emergencia, el Dr. [redacted] no realizó la

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

correcta preparación de su paciente para limpiar el intestino grueso antes de la intervención quirúrgica, a través de enemas y medicamentos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte demandante, hoy recurrente, en ningún momento ha presentado prueba que determine responsabilidad civil por alguna falta cometida por los Dres. [redacted] y [redacted], solo especulaciones que han sido refutadas por los peritos actuantes en el presente caso, resultando evidente que dichos galenos estuvieron ajustados a la *Lex Artis* y cumplieron con todos los protocolos médicos requeridos; que los peritos actuantes en el presente caso (Dr. [redacted], gastroenterólogo y el Dr. [redacted], cirujano general) han establecido con claridad meridiana que en el actuar médico los Dres. [redacted] y [redacted] no fueron imprudentes o negligentes en ningún momento frente al demandante.

15) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…23. Para los fines de lugar, se hace necesario hacer hincapié en las fases del proceso clínico que conlleva el diagnóstico médico, en las cuales se coinciden son tres, a saber: la primera, consistente en la recolección de datos y exámenes en forma sistemática; la segunda: el análisis, síntesis, diagnóstico y pronóstico; y la tercera: el desarrollo de un plan de tratamiento, manejo y comunicación con el paciente o sus familiares. Estas fases no necesariamente suelen ser secuenciales, pero si deben encontrarse reunidas a fin de pueda ser establecido el tratamiento de lugar. "Un*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

enema de bario es un tipo de radiografía que permite al médico ver el colon y el recto. También se denomina radiografía de colon o examen GI inferior. Los enemas de bario pueden ayudar a diagnosticar cambios en el intestino grueso, como el colon y el recto". En ese sentido, comprobamos que el señor [redacted] fue ingresado en el Centro de Obstetricia y Ginecología en fecha 13 de mayo de 2017, por presentar "[redacted].LB+P/B ENF. DIVERTICULAR", teniendo como médico de cabecera a la Dra. [redacted], quien le coloco un enema de bario, conforme se indica en hoja de admisión, evidenciándose que el mismo día de su ingreso le fue realizado un estudio radiológico de colon, que dio como conclusión, diverticulosis del colon; también se revela que el mismo día del internamiento y días posteriores, tuvo que ser transfundido por la pérdida de sangre por vía rectal que presentaba para estabilizarlo, conforme órdenes médicas aportadas; posteriormente, en fecha 15 de mayo de 2017, se le repite el estudio radiológico del colon, que arrojó, "imágenes compatibles con lesiones diverticulares en todo marco colónico, más acentuada hacia colon ascendente". 26. Ante el sangrado persistente su médico de cabecera, la Dra. Josefina recomienda, pasar a sala de intensivo (UCD, a lo que se rehusó el paciente, [redacted], alegando que no le permiten tener celular en el área y hace frío, por lo que es regresado a sala, se le explicó los riesgos y posibles complicaciones, conforme hoja de enfermería y evolución médica, fechadas 15 y 16 de mayo de 2017, respectivamente. …32. Así las cosas, se evidencia que ante el diagnóstico del paciente-demandante, la Dra. Josefina recomienda al cirujano Dr. [redacted], y este último en fecha 18 de mayo de 2017, y ante los resultados de los estudios realizó al señor [redacted], una laparotomía por divertículos sangrante bajo previa transfusión y previa autorización para dicho procedimiento quirúrgico de parte del indicado señor, que firma la misma, en la que se indica lo siguiente: "Hago constar que el referido médico me ha enterado claramente sobre los riesgos y los costos que conlleva dicha operación, así como también de las consecuencias que podrían derivarse de ella"; convirtiéndose dicho procedimiento en colostomía tipo Hartman, permaneciendo en cuidados intensivos hasta el 20 de mayo que es llevado a sala, para supervisión de lugar, por lo que el alegato bajo estudio debe ser rechazado.…

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones en el sentido siguiente:

> *…33. En fecha 24 de mayo de 2017, el Dr. Jaime valora no viable el estoma y se plantea reconstrucción por intervención quirúrgica, si el paciente presenta síntomas de irritación peritoneal, con el fin de esperar que se defina el estoma, pero los familiares y paciente deciden trasladarse a otro centro. 34. Una vez recibido en el otro centro de salud, Clínica Abreu, se le realizó un reporte médico de fecha 24 de mayo de 2017, que arrojo un fragmento del intestino grueso con zona de necrosis isquémica transmural, el margen de resección con grapas quirúrgicas es viable; ganglio linfático con cambio reactivos, y grasa peri-intestinal con inflamación crónica y fibrosis, por lo que se procedió a llevar a cirugía. 35. De lo anterior, se desprende que los Dres. demandados, [redacted] y [redacted], agotaron las fases de observación, recolección de datos para determinar el cuadro médico en que se encontraba el paciente y consecuentemente agotaron las fases del diagnóstico médico, desarrollaron de un plan de tratamiento, manejo y comunicación con el paciente o sus familiares, conforme lo hemos plasmado en los considerandos anteriores. 36. Ante esta alzada fueron realizados dos informes médicos, realizados por peritos designados por esta alzada, tal es el caso del gastroenterólogo, Dr. [redacted], quien luego de estudiar el expediente médico del demandante y actual recurrente principal, opinó que la Dra. [redacted] actuó correctamente, manteniendo al paciente estable con transfusiones, tratando de detener el sangrado con enemas de bario, ya que el paciente retraso la colonoscopia esperando a su hija y por otro lado se negó a permanecer en cuidados intensivos que era donde debía estar el paciente con sangramiento activo; lo que fue corroborado con el otro informe pericial realizado por el Dr. [redacted], cirujano general y laparoscopista, quien expreso que las medidas como utilizar enema de bario para detener el sangrado y al seguir sangrando la gastroenteróloga realizó estudio de visión directa que es la colonoscopia y al no poder detener el sangrado se justificaba el procedimiento quirúrgico, de lo que se deduce que la Dra. [redacted], no cometió ninguna falta médica que comprometa su responsabilidad civil como erróneamente alega el demandante-recurrente*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

principal, ya que las atenciones brindadas al paciente-demandante a fin de detener el sangrado rectal (colon) y transfundirlo para mantener su estabilidad era lo correcto. … 38. Del análisis del informe pericial rendido por el perito designado, [redacted], Cirujano General, se revela que, este manifiesta que al observar lo detallado en la descripción quirúrgica, del caso que nos ocupa, interpreta que lo realizado por el Dr. [redacted], consistente en extirpar las áreas afectadas y exteriorizar las partes restantes del colon, fue lo adecuado, por considerar que reparar y dejar dentro del paciente podía sufrir una dehiscencia colónica y llevar el paciente a complicaciones mayores como la peritonitis. 39. También indico el referido perito, que con relación a la necrosis del estoma, que dado los antecedentes del paciente-demandante inicial, que padece de diabetes mellitus, indicando que estos pacientes con esa condición tienen trastornos de cicatrización y que dicha enfermedad le daña la microcirculación y la micro inervación, por lo que la necrosis puede acontecer como consecuencia del procedimiento al que fue sometido el señor Achécar, lo que no puede ser considerado mala práctica médica, lo que fue corroborador con las declaraciones del testigo Dr. [redacted], Cirujano General, quien estuvo presente en la primera intervención realizada por el demandado, Dr. Bidó, y por el Dr. [redacted], testigo presentado por el señor Achécar, demandante y actual recurrente principal, quien manifestó ante el cuestionamiento de que si la condición de diabético aumenta el riesgo de necrosis, este respondió que sí, así como también expresó que, ante una emergencia que se presente en medio de un procedimiento quirúrgico no es obligatorio el consentimiento informado, concluyendo este especialista en la materia en su informe, que dentro del conocimiento de la cirugía y los protocolos y guías entiende que ambos médicos demandados actuaron de manera correcta ya que la medicina es una profesión de medios no de resultados, indicando que los cuerpos actúan y responden de distinta formas aún se haga lo mismo en cada caso, considerando que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos….

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) Continúan las motivaciones de la alzada del modo siguiente:

> *40. ...demandante y actual recurrente principal, quien manifestó ante el cuestionamiento de que si la condición de diabético aumenta el riesgo de necrosis, este respondió que sí, así como también expresó que, ante una emergencia que se presente en medio de un procedimiento quirúrgico no es obligatorio el consentimiento informado, concluyendo este especialista en la materia en su informe, que dentro del conocimiento de la cirugía y los protocolos y guías entiende que ambos médicos demandados actuaron de manera correcta ya que la medicina es una profesión de medios no de resultados, indicando que los cuerpos actúan y responden de distinta formas aún se haga lo mismo en cada caso, considerando que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos. 40. También se evidencia que, si bien es cierto que inicialmente la intervención quirúrgica que le practicarían al señor Achécar consistiría en una hemicolectomía izquierda, pero durante el proceso se varió el procedimiento al percatarse los médicos actuantes que la anastomosis, que no es más que la conexión de las secciones del intestino luego de extirpar la parte dañada, podía filtrar, lo cual es una de las complicaciones más complejas y de mayor impacto en la cirugía colorrectal, lo que podía traer un desenlace fatal para el referido señor, procediendo a realizar una ostomía, que no es más que la exteriorización del intestino en la pared del abdomen realizada con el objetivo de poder evacuarlas heces debido a un problema médico que impida eliminarlos por el ano. 41. Lo expuesto más arriba, ha sido corroborado por el testigo, Dr. [redacted], presentado por el demandante-recurrente principal, quien manifestó, cuando tú haces una anastomosis si encuentra que tiene fugas, que hay tensión o estrechez en la anastomosis sabes que no va a funcionar entonces ahí se decide cerrar un segmento y sacar el otro externo para posteriormente poder*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reconectarlo; además este galeno indicó que lo realizado por los demandados no constituyen una mala práctica médica, que no hubo negligencia, torpeza de parte del Dr. Bidó y que lo que este realizó lo hubiera hecho él por ser lo correcto y que la condición de diabético del demandante-recurrente principal aumenta los riesgos de necrosis. 42. Del análisis conjunto y armónicos de los medios de pruebas aportados, tanto documentales, periciales y testimoniales, esta alzada ha llegado a la conclusión de que el referido doctor no ha incurrido en falta médica, ya que los eventos presentados por el demandante-recurrente principal, producto del procedimiento quirúrgico al que fue sometido, aunado a su condición de diabético, eran uno de los riesgos que podía presentar el señor Achécar, y así lo expresó el testigo, [redacted], "...revisamos al paciente y estaba hidratado, bien cuidado, pero tenía una de las condiciones que se presentan en esa cirugía que es la necrosis de la boca estomal, que siempre que se hace este tipo de cirugía es una de las complicaciones que se pueden presentar" (sic). 43. En cuanto al recurso incidental del Centro de Obstetricia y Ginecología la parte demandante y actual recurrente principal, señor Achécar, de los elementos de pruebas aportados y analizados más arriba, no se evidencia que el indicado señor haya adquirido alguna bacteria externa en el quirófano sino más bien se trató de una bacteria interna que tenemos todos las personas y que se encuentra en los intestinos, y el testigo Dr. [redacted] (sic) *explicó que al ser una bacteria del área del colon no había forma de evitarlo, no obstante se le suministro antibióticos para evitar las bacterias del colon, conforme lo declaró el testigo Dr. [redacted], quien participó en la primera cirugía del señor Achécar; además quedó establecido que el que el demandado, Dr. Bidó no es empleado del centro médico demandado sino que fue la Dr. Josefina quien lo recomendó para la cirugía, por lo que no se ha probado una falta que comprometa la responsabilidad civil del Centro de Obstetricia y Ginecología. 44. "El médico en principio solo asume una obligación*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *"de medios", es decir, de obrar o actuar de manera prudente y diligente"; en ese sentido, ha quedado demostrado que los demandados iniciales, Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, tenían una obligación de medio, y se comprobó que estos actuaron dentro de los protocolos médicos establecidos, lo que se desprende del análisis conjunto y armónicos del contenido de los informes periciales y las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo. Por los motivos antes expuestos, entendemos que procede acoger los recursos incidentales revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda inicial, tal como se indicara más adelante.…*

17) En el primer aspecto invocado en el medio que se analiza, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho al consentimiento informado que, a su juicio, proviene del documento de autorización de operación por éste firmado. A ese respecto vale precisar que la obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principios generales del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. Conforme ha sido juzgado el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante solo puede

confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato[2].

18) En el ámbito de la relación contractual médico-paciente, la Ley General de Salud exige el cumplimiento de la obligación general de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa *pre* y *post* quirúrgica.

18) En ese orden de ideas, el consentimiento informado, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, fue concebido como un derecho humano fundamental, cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o

[2] SCJ-PS-22-0616, 28 febrero 2022

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. En esencia, puede entenderse por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, lo cual imponía en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial, constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica.

19) En el caso, conforme se verifica de las motivaciones del fallo objetado, arriba transcritas, la corte *a qua* retuvo en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los documentos que le fueron aportados, entre ellos el denominado "autorización para operación", firmado en fecha 18 de mayo de 2017, por el demandante primigenio, señor [redacted], que éste fue debidamente informado sobre el procedimiento quirúrgico a realizarle por el Dr. en medicina [redacted], quedando enterado claramente sobre los riesgos, costos y consecuencias que podrían derivarse de la operación; asimismo, determinó la alzada que la hija del accionante, a su llegada al país, también fue informada sobre su situación de salud en una reunión sostenida

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

con los Dres. [redacted] y [redacted], en la cual se decidió llevar al paciente a cirugía.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación *a qua* obró conforme a derecho al determinar de las piezas probatorias que los profesionales de la salud actuantes cumplieron con las reglas propias que se les imponía en cuanto a suplir las informaciones al paciente en la forma que resulta de la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo tal que le fuera suministrada la explicación necesaria, no solo a este sino también a su familiar, en este caso su hija, para estar informados sobre el procedimiento quirúrgico a realizarse, las consecuencias y posibles eventualidades que pudieran originarse a partir de su práctica.

21) En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la corte *a qua* no tomó en consideración testimonios, como el presentado por el Dr. [redacted], quien manifestó que frente al hecho de que el sangrado que presentó el paciente se había detenido y que se encontraba evidentemente estable, por lo que él no lo hubiese operado en ese momento, conviene establecer que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo o deponente, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas

sometidas a su escrutinio; es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, careciendo de fundamento, por tanto, los alegatos del recurrente.

22) En otro tenor, en lo que se refiere a que la alzada no valoró el hecho de que, si bien se trataba de una cirugía programada, el Dr. [redacted] no preparó al paciente adecuadamente en cuanto a limpieza del intestino mediante la aplicación de enemas y medicamentos, de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte *a qua* –una vez analizados los medios de pruebas escritos y orales, sometidos a su escrutinio, los cuales fueron descritos en la sentencia impugnada– comprobó que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos de lugar; a ese respecto, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser rebatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, como sucede en la especie, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Conforme las motivaciones antes expuestas es posible colegir que, no se advierten en el fallo impugnado los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el primer medio de casación analizado.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al otorgarles connotaciones erróneas y omitir las negligencia y faltas por mala *praxis* médicas imputables a los demandados; en cuanto a la doctora [redacted], esta aplicó un tratamiento médico (enema de bario) sin previamente realizar el correspondiente diagnóstico, como lo es una colonoscopia, alejada de los criterios o *lex artis* de la actuación del médico, el retardo o dilación en la realización de la colonoscopia al paciente, recomendar al paciente una intervención quirúrgica que aplicaría bajo casos de emergencia (hemicolectomía izquierda por laparoscopía con anastomosis primaria), cuando tras la colonoscopia el mismo no presentó nuevos episodios de sangrados, pudiendo optarse por una actitud conservadora y agotar otros tratamientos eficaces menos invasivos, al abandonar el cuidado y atención del paciente, luego de la intervención quirúrgica y negarse a entregar el correspondiente reporte de expediente clínico y/o médico del paciente.

25) Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* omitió al momento de la ponderación del asunto que conforme lo indicado por el doctor [redacted], presentado como testigo en el tribunal de primer grado, la necrosis en la herida y apertura que le fue realizada puede derivarse no solo de la condición del paciente por ser diabético, sino también de la técnica quirúrgica utilizada o una combinación de ambas.

26) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

27) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona

requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

28) La mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Se deriva de la lectura del fallo objetado que, en cuanto a las alegadas violaciones cometidas, a juicio del recurrente, por la doctora [redacted], la corte *a qua* determinó de los medios de prueba aportados, especialmente de los informes mencionados en otra parte de esta sentencia, rendidos por el Dr. [redacted], gastroenterólogo, y el Dr. [redacted], Cirujano General, Laparoscopista, cirujano plástico y reconstructivo, cirujano maxilofacial y cirujano de las manos, emitidos por dichos médicos en ocasión del examen realizado al expediente médico del accionante, que la referida galena ostentaba frente al señor [redacted] una obligación de medios con la cual cumplió dentro de los protocolos médicos establecidos, puesto que le aplicó el enema de bario con la finalidad de taponar el sangrado del cual adolecía y que le llevó a urgencias, manteniendo la hemodinamia[3] estable durante el tiempo que permaneció en la clínica, y que si bien hubo retardo en la realización de la colonoscopía que requería el paciente, esto se debió a que el mismo prefirió esperar a que su hija arribara de España al país para que estuviese presente en los procedimientos que le realizarían, además de que, el procedimiento quirúrgico que le realizaron era el adecuado para dar solución al problema médico del demandante primigenio, debido a que la hemorragia no se detenía y se imponía extirpar las áreas afectadas y sacarlas

[3] La hemodinamia es una subespecialidad de la cardiología que estudia el funcionamiento del sistema cardiovascular y el movimiento de la sangre en el cuerpo.

del organismo para evitar una dehiscencia[4] colónica que le produjera una dificultad mayor.

30) En adición a lo anterior, de los referidos informes de peritos igualmente pudo determinar la sede de apelación que la necrosis presentada por el paciente no podía considerarse mala *praxis*, sino que tuvo como causa la enfermedad preexistente de diabetes que sufría el señor [redacted], cuya condición da lugar a trastornos de cicatrización, situación que constituía uno de los riesgos del procedimiento médico realizado, respecto de lo cual el médico referido por el recurrente en sus alegatos –Dr. [redacted]– manifestó que ciertamente puede ocurrir.

31) Tomando en consideración la base probatoria sobre la cual la alzada hizo descansar sus motivaciones principales, conviene destacar que el hecho de que dicha jurisdicción le concediera entera credibilidad a los informes periciales arriba descritos, por estimar que le merecían certeza y pertinencia, considerándolos decisivos para la correcta sustanciación de la causa, no hace anulable la sentencia impugnada.

[4] La dehiscencia es una complicación quirúrgica que se produce cuando una herida se abre o se separa de forma repentina, generalmente a lo largo de la línea de sutura.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo que no hizo el señor [redacted], conforme se determina de la sentencia criticada.

33) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y que al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, aportando además motivos que justifican, en cuanto a los aspectos examinados, el dispositivo adoptado, de lo que se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido recíprocamente en algunos puntos de derecho tanto la parte recurrente como los recurridos [redacted] y [redacted].

35) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación al correcurrido, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., conforme lo expuesto anteriormente.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00533, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales en cuanto a [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*